

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 040-2019-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA DE SERVICIOS ALAC S.A.** (en adelante **LA EMPRESA**) en contra del **Decreto Directoral N° 023-2019-GRA-GRTPE-DPSC**, de fecha 07 de febrero del 2019, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa (en adelante, la **DPSC**), que declara no ha lugar por extemporáneo el escrito de apelación formulado en contra de la Resolución Directoral 004-2019-GRA/GRTPE-DPSC.

### CONSIDERANDO:

Con fecha 18 de diciembre de 2018, **LA EMPRESA**, atendiendo a lo señalado en el artículo 15 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, comunica ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos la suspensión temporal perfecta de labores. Dicha comunicación ha sido declarada improcedente mediante Resolución Directoral N° 004-2019-GRA-GRTPE-DPSC, de fecha 11 de enero del 2019, emitido por la **DPSC**, por el cual se declara improcedente la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores y dispone la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de la suspensión transcurrido; bajo apercibimiento de imponerse sanción económica en caso de incumplimiento;

Que, el recurso de apelación se dirige en contra del **Auto Directoral N° 023-2019-GRA-GRTPE-DPSC**, de fecha 07 de febrero del 2019, emitido por la **DPSC**, por el cual se declara **no ha lugar por extemporáneo** al recurso de apelación formulado en contra de la Resolución Directoral N° 004-2019-GRA-GRTPE-DPSC.

Que, el recurso de apelación expresa la disconformidad de **LA EMPRESA** con lo decidido por la autoridad de trabajo, en el sentido de que la **DPSC**, indica la apelante, no habría tomado en cuenta que la cédula de notificación con la cual se le notifica con la **Resolución Directoral N° 004-2019-GRA-GRTPE-DPSC**, de fecha 11 de enero del 2019 no cumple ninguno de los requisitos que exige la Ley 27444, y que dicha cédula de notificación y anexos fueron encontrados casualmente en el ambiente colindante a su oficina.

Que, el Artículo 20 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el régimen de notificación personal con las siguientes formalidades: Para el caso de la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. Pero en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 040-2019-GRA/GRTPE

entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

En el presente caso, analizados los actos de notificación de fojas 26 a 28, encontramos que no se observa ninguna omisión de formalidades; dado que a fojas 26 obra el aviso de notificación, a fojas 27 el acta de notificación y a fojas 28 la cédula de notificación debidamente diligenciada el 16 de enero del 2019 en consecuencia la expresión de agravios de la Empresa deben ser desestimada, porque no existe vicio alguno en el desarrollo de la notificación con la **Resolución Directoral N° 004-2019-GRA-GRTPE-DPSC**, de fecha 11 de enero del 2019. Situación que nos lleva a considerar, que no debe declararse infundada la apelación formulada por **LA EMPRESA**.

Con esas consideraciones, sumado a que el recurso de apelación no aporta nuevos elementos de juicio que permitan discernir en contrario respecto a la validez de los actos de notificación, en consecuencia resulta pertinente, por ante este Despacho, confirmar la resolución de primera instancia que declaraba no a lugar por extemporáneo el improcedente la comunicación de **LA EMPRESA**; por lo que en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 126-2019-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el contenido de la **Auto Directoral N° 023-2019-GRA-GRTPE-DPSC**, de fecha 07 de febrero del 2019, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, que declara **no ha lugar por extemporáneo** al recurso de apelación formulado en contra de la Resolución Directoral **N° 004-2019-GRA-GRTPE-DPSC**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a **EMPRESA DE SERVICIOS ALAC S.A.** para que se de cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa el primer día del mes de abril del dos mil diecinueve.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

Abg. Tito Vidal Choque Ardiles  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo